

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marchal, provincia de Granada, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

«Colada de Paulenca».—Anchura, 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de octubre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Solana, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Solana, provincia de Ciudad Real; y

Resultando que dispuesta la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia se procedió por el Perito agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Ariosto de Haro Martínez a su reconocimiento e inspección, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, seguidamente sometido al trámite de exposición pública, durante la cual fué presentada reclamación suscrita por un crecido número de vecinos de la localidad en orden a recorrido y anchura de la vía pecuaria con la que se mostraron de acuerdo las autoridades locales;

Resultando que modificado el texto del proyecto de clasificación, de acuerdo con lo informado fué nuevamente sometido a exposición pública, durante la cual no se interpuso ninguna reclamación, siendo favorables los informes emitidos por las autoridades locales;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras manifestó su conformidad con el contenido del aludido proyecto;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación, según figura en el proyecto objeto de la segunda exposición pública, ha sido redactada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas en la indicada exposición y habiéndose emitido con carácter favorable cuantos informes se interesaron;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Solana, provincia de Ciudad Real, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

«Colada de la Plata».—Anchura, siete metros.

No obstante lo que antecede en aquellos tramos afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales

o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se clasifica figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, objeto de la segunda exposición al público, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de octubre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moncalvillo, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moncalvillo, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moncalvillo, provincia de Burgos, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

«Cañada Real de Merinas o de Valdecaseras».—Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de Velesique, Sierra y Sufli número 1», sita en los términos municipales de Sufli, Sierra, Velesique, Laroya y Senés (Almería).

El día 10 de noviembre de 1969, a las diez horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de Velesique, Sierra y Sufli número 1», sita

en los términos municipales de Suffi, Siervo, Veiefique, Laroya y Senés (Almería), propiedad de don Emilio Martín García, con domicilio en Almería, plaza Altamira, sin número, séptimo derecha, afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 20 de octubre de 1969.—El representante de la Administración.—5.371-E.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «El Colmenar de Jorvilla», sita en el término municipal de Serón (Almería).

El día 8 de noviembre de 1969, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «El Colmenar de Jorvilla», sita en el término municipal de Serón (Almería), propiedad de don Emilio Martín García, con domicilio en Almería, plaza Altamira, sin número, séptimo derecha, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 20 de octubre de 1969.—El representante de la Administración.—5.370-E.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de las Lamillas número 1», sita en el término municipal de Serón (Almería).

El día 8 de noviembre de 1969, a las diez horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de las Lamillas número 1», sita en el término municipal de Serón (Almería), propiedad de don Emilio Martín García, con domicilio en Almería, plaza de Altamira, sin número, séptimo derecha, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 20 de octubre de 1969.—El representante de la Administración.—5.369-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de septiembre de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Españolas, S. A.», por Ordenes de 14 de octubre de 1967 y 4 de octubre de 1968, en el sentido de poder incluir entre los productos de exportación, además de los autorizados en las mencionadas Ordenes ministeriales de concesión, nuevos modelos de contadores de agua, cuerpos contador y conjuntos mecanismo de su serie comercial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1969, página 15625, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea 31 del texto de la citada Orden, donde dice: «24.180 kg. de chapa-fleje de latón.» debe decir: «24.180 kg. de chapa-fleje de latón.»

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 40 MW. para centrales térmicas a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.»

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (500 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Astilleros de Cádiz, S. A.», con domicilio en Zurbano, 70, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de

las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 40 MW. bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de septiembre de 1969 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros de Cádiz, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 40 MW. con un grado de nacionalización del 49 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Astilleros de Cádiz, S. A.» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Combustion Engineering, Inc.», de Estados Unidos de América, de fecha 1 de enero de 1962, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7, y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Astilleros de Cádiz, S. A.»

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.», domiciliada en Madrid, Zurbano, 70, para la fabricación de calderas de vapor de 40 MW. para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materias que se relacionan en el anexo 1 de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Astilleros de Cádiz, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 49 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de tres calderas destinadas a la central térmica de «Gas y Electricidad, S. A.» en Palma de Mallorca. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder globalmente para dichas calderas del 51 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representen en el total.

5.º El precio de fabricación de las tres calderas se ha estimado en 165.508.046 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Astilleros de Cádiz, S. A.», y provengan del ex-